



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 070 A •

30 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL
ARTÍCULO 2º Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO
2º BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE DERECHOS
HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 71 fracción I, V, 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de esta Soberanía el presente dictamen, bajo la siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de las iniciativas que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describen los contenidos de las iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, señalan los fundamentos y razonamientos respectivos a las propuestas legislativas referidas, sustentando el sentido del presente dictamen.

Como último punto, se indica lo referido al Decreto, señalando el planteamiento del texto normativo y transitorio, mismo que contiene el proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos en sentido positivo, respecto de las iniciativas siguientes: Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 2° A, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 2° a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el párrafo segundo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo primero al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo quinto al artículo 2° y se reforma el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

I. Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Primer Año Legislativo, el Diputado Erik Juárez Blanquet, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 2° A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En sesión del 30 treinta de noviembre de dos mil dieciocho 2018, se turnó el Acuerdos 48 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 2° A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para análisis y Dictamen.

Tercero. En Sesión de Pleno de fecha 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Primer Año Legislativo, la Diputada Araceli Saucedo Reyes Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 2° para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Cuarto. En sesión del 30 treinta de noviembre de dos mil dieciocho 2018, se turnó el Acuerdo 49 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 2° para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para análisis y Dictamen.

Quinto. En sesión del 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, el Diputado Antonio De Jesús Madriz Estrada, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el párrafo segundo al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Sexto. En sesión del 5 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, se turnó el Acuerdo 204 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el párrafo segundo al artículo 2° la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para análisis y Dictamen.

Séptimo. En sesión del 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, el Diputado Norberto Antonio Martínez Soto, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo primero al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Octavo. En sesión del 5 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, se turnó el Acuerdo 201 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo primero al artículo 2° la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para análisis y Dictamen.

Noveno. En sesión del 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, el Diputado Arturo Hernández Vázquez, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo quinto al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Décimo. En sesión del 5 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, se turnó el Acuerdo 209 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con

Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo quinto al artículo 2° la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para análisis y Dictamen.

Décimo Primero. En sesión del 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, el Diputado Oscar Escobar Ledesma, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Décimo Segundo. En sesión del 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, se turnó el Acuerdo 247 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos para análisis y dictamen.

II. Contenido de las iniciativas

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el diputado Érik Juárez Blanquet, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

..De una manera positiva las ciudades son territorios con gran riqueza y diversidad, el modo de vida urbano influye sobre la forma en que establecemos vínculos con nuestros semejantes y con el territorio. Sin embargo, en sentido contrario a tales potencialidades, los modelos de desarrollo implementados en la mayoría de los países con economías emergentes, se caracterizan por establecer niveles de concentración de renta y de poder que generan pobreza y exclusión, contribuyen a la depredación del ambiente, aceleran los procesos migratorios y de urbanización, la segregación social, espacial y la privatización del espacio público. [1]

...

El desarrollo urbano es uno de los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas. Y desde esta perspectiva del urbanismo, es necesario la creación de un nuevo derecho humano como una reivindicación social y

política de creciente interés en varias partes del mundo “El Derecho Humano a la Ciudad”, con este derecho se pretende garantizar el uso equitativo de la ciudad, ya que actualmente se construyen megaproyectos, favoreciendo los negocios privados y al mismo tiempo excluyendo a los pobres, por citar un ejemplo, las vialidades en este país tienen costos elevados y están concesionadas al sector privado, dejando descuidadas y sin mantenimiento las de tránsito público, llenas de baches, que muchas de las veces hasta es peligroso transitar por ellas, aumentando con esto la brecha entre los que tienen y los que no tienen, cobrar por transitar en las vialidades de este país es discriminatorio e impide el libre tránsito [2].

El proyecto de ciudad, debería recuperar el sentido original del concepto ciudad en el mundo latino: la diversidad sociocultural, la justicia, la equidad, el respeto, la tolerancia, y la realización de los derechos humanos. No hay que olvidar que el concepto de ciudadanía surgió en las ciudades y que desde allí se universalizó a todos los ámbitos territoriales. El papel fundamental de la ciudad, el territorio de las libertades humanas por excelencia, es el de integrar a todos los habitantes en igualdad de circunstancias, en este sentido una ciudad debería garantizar que todos sus habitantes circulen y accedan libremente al espacio público, los servicios urbanos, la infraestructura y los equipamientos comunitarios, es decir, el bienestar colectivo sobre el privado. La ciudad es por definición un espacio público y colectivo construido por generaciones de personas (legales, ilegales e itinerantes) en la historia, por ello su aprovechamiento y usufructo es de interés público y colectivo. La ciudad es un complejo extraordinario producto social histórico, construido por colectivos sociales en el transcurso del tiempo para que la gente viva mejor [3].

...

...En dicho proceso se contó con una gran participación de diversos sectores sociales, realizándose un trabajo colectivo, de análisis y discusión, de esta manera en el año de 2010, el derecho a la ciudad fue expresado en la carta de la Ciudad de México, como un nuevo derecho humano que permite “el beneficio y provecho equitativo de las ciudades, de tal manera que la actuación del gobierno debe basarse en los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social, para el desarrollo de las políticas públicas” [4].

Este derecho colectivo apuesta a que las personas gocen de una ciudad incluyente, en donde los servicios y derechos se disfruten sin discriminación ni exclusión por posición económica, social, de género u otra. Asimismo, el derecho a la ciudad confiere a sus habitantes la legitimidad de acción y de organización para exigir y demandar el pleno ejercicio de los derechos a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado; apuesta por la construcción y transformación de la ciudad como derecho y expresión de interés colectivo, por lo que propone la atención integral y articulada de las diferentes instancias públicas y de la participación activa de sus habitantes. [5]

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto actual de nuestro marco constitucional local que a continuación se muestra:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.	Artículo.- ...
Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.	...
Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.	...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.	...
	ARTÍCULO 2º A.- Las personas del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad, en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

La Iniciativa presentada por la diputada Araceli Saucedo Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sustenta su importancia, en la siguiente exposición de motivos:

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

A su vez, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 2 dos de junio del año 2015, contempla en su artículo tercero, fracción IV, que en “la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.

La misma Ley en su artículo segundo establece que dicha ley “deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Familiar del Estado de Michoacán y demás legislación aplicable en la materia”.

Sin embargo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no contempla un enfoque basado en derechos para aplicar el concepto del interés superior del niño como concepto primordial en la toma de decisiones.

Como lo señalamos con la primera Iniciativa, también se mostrará un cuadro comparativo de la propuesta de la Diputada, con el texto vigente de nuestro texto constitucional local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</p>	<p>Artículo 2º.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones de gobierno se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial.</p>

La Iniciativa presentada por el diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, sustenta su importancia, en la siguiente exposición de motivos:

El maltrato y abuso infantil es una cuestión que lamentablemente ha logrado permear generación tras generación en mayor medida; el abuso hacia los infantes ya sea física o emocional se manifiesta en todas las culturas, sociedades y estratos sociales. Este fenómeno provoca un significativo y permanente detrimento en la formación física, psicológica, social, cultural y cívica de niñas, niños y adolescentes.

La tendencia histórica de encubrir, negar y minimizar estos acontecimientos nos han hecho creer que se trata de acciones aisladas, sin embargo, el pasado mes de enero del

presente año, la OCDE declaró que México ocupa el primer lugar a nivel mundial en el delito de abuso sexual infantil, es decir, más de 4 millones y medio de niñas y niños son víctimas de abuso en el país.

Actualmente el Estado de Michoacán presenta uno de los índices más altos a nivel nacional; con una población de 1.6 millones de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de los cuales 52,800 son víctimas de abuso sexual; 702,400 son víctimas de maltrato físico; 382,400 han sufrido algún tipo de desatención o negligencia, y 208,000 han sido víctimas de maltrato emocional...

Así mismo de la Iniciativa referida, también se mostrará un cuadro comparativo de la propuesta del Diputado, con el texto vigente de nuestro texto constitucional local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</p>	<p>Artículo 2º.-...</p> <p>Las niñas y niños gozan de la protección de esta Constitución y corresponde al Estado, evitar, prevenir y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo integral.</p> <p>...</p> <p>...</p>

La Iniciativa presentada por el diputado Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sustenta su importancia, en la siguiente exposición de motivos:

...Al día de hoy, 1 de cada 3 mujeres sufre violencia a lo largo de su vida; 830 mujeres mueren cada día de causas evitables relacionadas con el embarazo; sólo 1 de 4 parlamentarios son mujeres a nivel mundial. La desigualdad de género es endémica. Ahora, cuando la comunidad internacional se

une con la Agenda para el Desarrollo Sostenible, tenemos que luchar para que las próximas generaciones vivan en un mundo donde la mujer pueda expresarse, decidir e intervenir, y disfrutar de los mismos derechos que el hombre. [Drew A., (2006), Línea del tiempo, mujeres unidas, Organización de las Naciones Unidas]

Tanto en el derecho mexicano como en el derecho internacional, se ha estipulado puntualmente que debe prevalecer la equidad de género garantizando que el varón y la mujer son iguales ante la ley. No debe existir diferencia legal alguna entre ambos ya que son poseedores de los mismos derechos y obligaciones.

Otro tema sobre el cual es indispensable legislar, es el referente a la protección de la organización, el desarrollo y sano esparcimiento de la familia, consagrándola como núcleo elemental de nuestra sociedad, en cualquiera de sus modalidades.

Partiendo de esta premisa, debemos salvaguardar el derecho humano a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos que se desea tener, atendiendo a las condiciones y necesidades psicosociales y económicas de cada persona...

También se mostrara un cuadro comparativo de la propuesta del Diputado con el texto vigente de nuestro texto constitucional local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.	Artículo 2º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.	...
Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.	...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.	...

La Iniciativa presentada por el diputado Arturo Hernández Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, sustenta su importancia, en la siguiente exposición de motivos:

La reforma al artículo primero de la Constitución Local, publicada del 16 de marzo de 2012, dio un paso trascendental en el reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías por parte del Estado, en Michoacán. Lo cual, si bien su avance y consolidación, ha sido de forma gradual y paulatina, debe quedar por demás claro, que el principio pro persona y el reconocimiento a los Tratados Internacionales, fueron y son un parte aguas en la construcción de nuevos marcos jurídicos, en los cuales el estado de derecho debe prevalecer y en consecuencia no puede haber un retroceso en este sentido.

No obstante lo anteriormente citado, existe un vacío jurídico sumamente significativo, que no se ha contemplado aún en nuestra Constitución, por difícil que resulte comprenderlo no está legislado el tema del INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, el cual en términos generales, el Dr. Miguel Cillero lo define como: un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Además, este mismo académico, quien ha planteado estos mismos argumentos, que a su vez han sido retomados por la UNICEF, menciona que el interés superior de la niñez debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

- 1. Toda interpretación jurídica debe reconocer el carácter integral de los derechos de las niñas y niños.*
- 2. Las políticas públicas deben dar prioridad a los derechos de la niñez.*
- 3. Ante conflicto entre intereses y derechos, deben prevalecer los derechos de la niñez.*
- 4. El Estado y los padres de familia, deben proteger y desarrollar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños.*
- 5. Y algo sumamente importante, la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar el desarrollo pleno de la niñez.*

Como podemos apreciar en la lectura hasta este momento, resulta de trascendencia inaplazable que las políticas públicas que vayan encaminadas a la niñez, siempre lleven como faro el interés superior a la misma. Es decir, resulta por demás preocupante que hasta este momento, en el contexto general, no hayamos legislado en esta materia y que de forma empírica hayamos dado por hecho que así siempre estaría establecido.

Como un argumento de índole jurídica que se puede sustentar para el tratamiento de este tema es, que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Niña, establece en su artículo 3 lo siguiente: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...

También se mostrará un cuadro comparativo de la propuesta del Diputado, con el texto vigente de nuestro texto constitucional local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2º.- La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.	Artículo 2º.-...
Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.	...
Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.	...
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.	...
	En todas las decisiones y actuaciones del Estado en sus diferentes poderes y órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica.

La Iniciativa presentada por el diputado Óscar Escobar Ledesma, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, sustenta su importancia, en la siguiente exposición de motivos:

El derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

El derecho de petición, para el no iniciado en las artes jurídicas, suele confundirse con el derecho de acceso a la información, aunque son paralelos, como las vías de un tren, muchas autoridades aprovechan la confusión entre uno y otro para tratar de hacer nugatorio los derechos que ambos preservan.

Es menester que ambos derechos tengan su propio marco jurídico bien delimitado, para que sus reglas sean los más claras posibles y necesariamente eficientes y eficaces. Uno de los puntos más nebulosos, es saber en cuánto tiempo las autoridades tienen la obligación de responder; a diferencia de las leyes de transparencia que han logrado armonizar sus plazos y términos en toda la geografía nacional, en el derecho de petición podemos observar que las leyes locales demandan respuestas en plazos disímolos que van desde los 8 ocho hasta los 45 cuarenta y cinco días sin que exista una congruencia o justificación.

Por otro lado, aparte de los larguísimos tiempos que se toma la autoridad responsable, no cabe que la respuesta sea ambigua o sin expresión documental, es decir, el estilo utilizado para hacer del conocimiento al peticionario el acuerdo recaído debe ser por escrito, claro y directo. Lo ambiguo es aquello que puede admitir interpretaciones distintas, y por extensión es lo dudoso, lo incierto, en suma, lo poco claro, y por ello el acuerdo que recaiga a la petición debe ser plasmado en un documento objetivo, y con claridad suficiente que se auto explique en sí mismo...

Por lo cual, se mostrara un cuadro comparativo de la propuesta del Diputado con el texto vigente de nuestro texto constitucional local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 8°. - Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p> <p>Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.</p> <p>Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se registrá por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p>IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y,</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</p>	<p>ARTICULO 8°-...</p> <p>Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, debiendo éstas contestar por escrito, bajo el principio de congruencia, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque un término distinto, este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

III. Consideraciones

Para llevar un orden, se explica de manera puntual los razonamientos y análisis respecto de la Iniciativa presentada por el Diputado Erik Juárez Blanquet, que a continuación se detalla:

Al inicio del milenio los países discutían y propusieron alternativas para la mejor convivencia y desarrollo de las sociedades que se concentran las zonas urbanas. Dicha preocupación se plasmó en la Carta Mundial por el derecho a la ciudad, redactada y firmada en 2004 y 2005.

Una de las principales preocupaciones desde entonces ha sido que las ciudades están lejos de ofrecer condiciones y oportunidades equitativas a sus habitantes, por lo cual se pretende que a través de la política pública se puedan brindar condiciones y oportunidades, en beneficio social. No obstante, los compromisos para un mejor aprovechamiento de la ciudad, las acciones de la sociedad civil de los gobiernos, de diversos órdenes y niveles, deben interactuar bajo los mismos objetivos y metas.

El derecho a la ciudad se consagra como mecanismos de protección de las personas que habitan centros urbanos de población, como instrumento de mejora de la calidad de vida de éstos en lo individual como en lo colectivo.

Este derecho también puede ser considerado como un derecho colectivo a favor de los grupos en estado de vulnerabilidad, ya que propicia a la creación de políticas públicas que permitan el acceso y disfrute de las oportunidades, beneficios y condiciones de comodidad que brinda el centro urbano de población.

La consagración del Derecho a la ciudad, permite delinear las obligaciones de las autoridades en diversas materias, pero siempre considerando que este derecho es colectivo e interdependiente con otros derechos humanos, para maximizar su goce y disfrute.

Se destaca el contenido del artículo 1° de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, el cual en su cuarto punto determina que:

Como espacio político, la ciudad es el conjunto de instituciones y actores que intervienen en su gestión, como las autoridades gubernamentales, los cuerpos legislativo y judicial, las instancias de participación social institucionalizada, los movimientos y organizaciones sociales y la comunidad en general.

De lo anterior advertimos que el derecho a la ciudad también tiene un enfoque político, como el entorno propicio para generar la interacción entre autoridades y personas, en miras de lograr un dialogo y planeación democrática para el diseño y ejecución de la política pública a favor de la sociedad.

Resulta importante resaltar que el derecho a la ciudad se presenta como un derecho que asiste a las personas que habitan cotidianamente el espacio urbano, así como a aquellas que sólo lo visitan de tránsito o de manera esporádica. Lo anterior, toda vez que este derecho se relaciona con patrimonio cultural y disfrute de espacio público. No debemos perder de vista que Michoacán es una de las Entidades Federativas con alta vocación turística, desde el plano local hasta el internacional, por tanto, el reconocimiento del derecho a la ciudad también permitirá garantizar del disfrute de los espacios a las personas que visitan nuestro Estado de Michoacán.

En este sentido, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emito un criterio basándose en la Carta Mundial de la Ciudad, que dice:

ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CONSTRUIDO POR UN MUNICIPIO. PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO SUSPENSIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU DEMOLICIÓN, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR TENER UNA POSICIÓN ESPECIAL FRENTE AL ORDEN JURÍDICO, A LA LUZ DEL DERECHO A LA MOVILIDAD CUYA TUTELA PRETENDE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, así como la Primera Sala del propio Alto Tribunal, al fallar el amparo en revisión 366/2012 y la diversa contradicción de tesis 553/2012, han sido consistentes en definir que para que exista interés legítimo se requiere que: (i) dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica, entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta, por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) exista un vínculo entre una persona y la pretensión, de forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro, pero cierto; (iv) la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y, (v) dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo. Ahora bien, de la interpretación de los artículos XIII de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad y 7, numeral 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, se advierte que el derecho a la movilidad se definió como aquel de toda persona y de la colectividad, a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.

Por tanto, cuando se solicita la suspensión en el amparo promovido contra la demolición de un estacionamiento público construido por un Municipio y el quejoso demuestra tener una posición especial frente al orden jurídico, a la luz del derecho objetivo cuya tutela pretende –derecho a la movilidad– acredita su interés legítimo suspensorial.

Por lo que podemos entender, que si bien el derecho a la ciudad es un concepto que en México y específicamente para el Estado de Michoacán de Ocampo, es nuevo; es de vital importancia y trascendental para el desenvolvimiento tanto del individuo en su entorno, como el desarrollo del colectivo de personas que habitan en una ciudad.

Finalmente estas Comisiones, ven adecuadamente que el criterio emitido por el máximo órgano judicial, viene a enriquecer y beneficiar en nuestro texto constitucional local, el derecho a la ciudad como el derecho de movilidad, accesibilidad, desplazamiento de los individuos por el territorio, en condiciones de igualdad y sostenibilidad; aunado a una convivencia plena y digna de la ciudad.

De las Iniciativas presentadas por los diputados Araceli Saucedo Reyes, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Arturo Hernández Vázquez y Norberto Antonio Martínez Soto; los integrantes de estas Comisiones razonamos lo siguiente:

Las niñas y los niños en México, forman parte de número importante de población, ya que de acuerdo con el comunicado publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con N° 167/18 publicado el 27 de abril de 2018; en México residen 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo que representa el 32.2 % de la población total

Lo que se puede describir que la población de este grupo social tan importante para nuestro Estado democrático, ha sufrido de una manera constante y reiterada la violación e indefensión de ciertos de miles de acciones que perjudican en su desarrollo y crecimiento de este sector tan vulnerable de la sociedad.

Es por eso, que desde hace años, a nivel internacional han surgido instrumentos encargados de proteger a la niñez, como ejemplo de ello, tenemos la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, la cual constituyó principios y bases de carácter irrenunciables e inviolables incorporados en un cuerpo normativo.

La Declaración fue muy novedosa para la época, porque en ella se plasma que el menor tiene derecho

a gozar de un entorno social adecuado, a ser feliz y a las libertades y derechos que en ella se exponían.

En el marco internacional, los derechos de las niñas y niños, ha tenido mucha relevancia; es por eso, que en la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, fue un referente a nivel internacional y tuvo un elevado número de ratificaciones por parte de diversos países, en estos, se encuentra México.

Dicha Convención, fue esencial y sirvió de base para la legislación de las naciones que la suscribieron para la protección del menor, dicho texto internacional se baso es las siguientes directrices:

- I. Reconocimiento de la dignidad y los derechos iguales de todos los miembros de la familia.
- II. Protección y asistencia necesaria para que los niños puedan gozar plenamente de sus responsabilidades dentro de la sociedad.
- III. La preparación adecuada para una vida independiente en sociedad y ser educado con ideales de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.
- IV. Garantizar la protección del niño en contra de cualquier forma de discriminación, castigo y condición.
- V. Los Estados adoptaran medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos al menor.

En este sentido, hay que mencionar que por mucho tiempo a los niños y niñas se les consideraban como meros objetos dependientes de sus padres y de la autoridad de manera arbitraria y desmedida. Es por eso que la necesidad de la comunidad internacional de crear normativas específicas para la protección del menor.

Por ello, en México se dio a la tarea de crear mecanismos eficientes para oponer a la amenaza de la vulneración de los derechos reconocidos para los menores; con ello, se realizaron reformas a nivel constitucional respecto del tema, la primera de ellas fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, en el que se reconoce a nivel constitucional, los derechos humanos de las personas e incorpora disposiciones en materia de derechos que den cumplimiento a los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

La segunda reforma constitucional de alto impacto, fue pública el 12 de octubre de 2011 y tiene como objetivo el elevar a rango constitucional el interés

superior y derechos de la niñez, y con ello legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En esta tesis, y en concordancia con el artículo 4° noveno párrafo y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propuesta se encuentra dentro de los parámetros y principios por los cuales el Estado mexicano debe de adoptar las medidas internacionales de tratados, convenios y protocolos del que sea parte; así mismo el adoptar como principio el interés superior del menor en cualquier situación, decisión y acción por parte de los padres así como de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema, y ha fijado criterios importantes para su debido cumplimiento, en este sentido, ha definido el interés superior del menor de acuerdo a la jurisprudencia constitucional siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De la misma manera, dicho órgano se ha pronunciado con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Aunado a ello, en la jurisprudencia constitucional con rubro refiere:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DE MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

De esta manera se precisa, que el interés superior del menor, es un principio que se debe de entender en su manera más amplia y el cual va de manera relacionada con la familia, núcleo esencial de la sociedad y desarrollo de la misma, es por ello que también la familia tiene un papel importante en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

En esta tesis, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 que refiere acerca de la protección de la familia, menciona cinco ideas principales que se deben de entender y que los Estados deben de proteger:

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*
6. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

En correlación con el numeral citado, el artículo 19 de dicha Convención, hace alusión que todo niño en cualquier etapa tiene la prerrogativa de contar con las medidas que sean necesarias para su mayor protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Los integrantes de estas Comisiones, concordamos que se debe de brindar los mecanismos necesarios para la protección de los menores; así como, el principio del interés del menor implica una serie de acciones por parte de las autoridades e instituciones garantizando en todo momento el pleno derecho de las niñas y niños, por lo que consideramos de una manera contundente que desde el marco constitucional local se incorporen preceptos que coadyuven en el desarrollo y amparo de este grupo vulnerable.

En este orden de ideas, de la Iniciativa presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, que tiene como finalidad incorporar el derecho de petición a rango constitucional. En este sentido, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación 7 de febrero de 2014 donde se incorporarán diversas disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo cual, el derecho de petición tiene un papel indispensable y vinculante con el ejercicio del derecho de acceso a la información; por lo cual esta prerrogativa la podemos encontrar en el artículo 8° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

...Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

En este sentido, el artículo 8° de la Constitución Federal se mantiene intacto desde que fue promulgada en 1917 nuestra Carta Magna, no obstante, es preciso referir que conforme han pasado los años, el sistema mexicano ha dado grandes aportes en materia de acceso a la información y transparencia por lo cual el derecho de petición marca el inicio para que los derechos referidos, puedan ser ejercidos de manera clara por los ciudadanos.

De esta manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia constitucional del 2011 con rubro:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado “derecho de petición” acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En esta tesitura, el derecho de petición tiene la finalidad de mantener informado y con ello vinculado el trámite del ciudadano con la instancia correspondiente; dando consigo que dicho proceso sea respondido por parte de la autoridad de manera contundente, eficaz y en breve tiempo.

Del mismo modo el máximo tribunal en su tesis I.4º.A.J/95 emitida en febrero de 2011 menciona:

DERECHO DE PETICIÓN SU RELACIÓN DE SINERGIAS CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 60. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por lo cual, y como hemos referido en párrafos anteriores, los derechos de petición y el acceso a la información, son dos preceptos que tiene el fin de que el manifiesto que se haga por parte de la autoridad por escrito contenga objetividad, exactitud y precisión. Así mismo, el derecho de petición genera principios de eficacia y obligatoriedad para que los servidores públicos o las instituciones a las que, se les formule una petición, respondan con datos, documentos o cualquier material que sirva para dar solución a la solicitud de la persona.

Aunado a ello, la tesis I.1º.A.J/2 de 1997 especifica:

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.

El derecho de petición consignado en el artículo 80. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 80. constitucional, porque una excluye a la otra.

De ello se desprende que, el derecho de petición debe de ser atendido por parte del servidor público; el cual es un derecho inherente al ciudadano ya que en este recae la acción de solicitar o pedir a la autoridad la información que le sea de interés.

De esta manera, dicho derecho tiene la esencia que se puede efectuar o ejercer en cualquier momento por la persona o personas que así lo quieran hacer; dejando claro que la autoridad no puede requerir que se exponga los hechos por el cual se está solicitando la petición.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan que el derecho de petición es fundamental para el ejercicio de otros derechos importantes para la persona, por lo cual su incorporación en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, fijara los parámetros para que este derecho sea ejercido de manera clara, correcta y precisa por las autoridades, rigiéndose por el principio de seguridad jurídica.

Los diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral.

Concluimos, que las propuestas presentadas inicialmente por los Diputados antes mencionados, se adecuaron a fin de que se tenga una claridad y precisión desde la Constitución Local, con la intención de dar una claridad a los preceptos enunciados y con ello dar una certeza jurídica; por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar el siguiente

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 2º y se adiciona el artículo 2º bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2º. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo y garantizando de manera plena sus derechos. Además de los que se establezcan en la ley de la materia, los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, inclusión, a la identidad, a la familia, a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio, deberá guiar todas las acciones afirmativas, la protección integral, el diseño, presupuesto, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, las cuales deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.

Toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura, al trabajo y a la protección de la salud. El Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que está se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.

Artículo 2° bis. En el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se

basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Estrada, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Integrante*.

[1] Norberto Alvarado Alegría, "El derecho a la ciudad como derecho humano emergente", recuperado el 27 de septiembre de 2018 de: https://www.uaq.mx/investigacion/revista_ciencia@uaq/ArchivosPDF/v7-n1/07Articulo.pdf

[2] Recuperado el 20 de septiembre de 2018 a las 13:19. De: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632012000100006

[3] Ídem

[4] Juan José García Ochoa, El Derecho a la Ciudad, en el Gobierno del Distrito Federal avances y desafíos; recuperado el 27 de septiembre de 2018 a las 10:22. De: <https://agendasdh.cdhdh.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/02-Derecho-a-la-Ciudad.pdf>

[5] Ídem

[6] De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx